

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANINCA S.A.S.**, cesionario del **BANCO W S.A.**, en contra del señor **DUVAN FELIPE SALDANA LAURIDO**, la entidad demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, al profesional en derecho el Dr. **UBINEY CERÓN ORDÓÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.113.395 expedida en Isnos Huila, y portador de la tarjeta profesional No. 131.445 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la entidad demandante, al profesional en derecho el Dr. **UBINEY CERÓN ORDÓÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.113.395 expedida en Isnos Huila, y portador de la tarjeta profesional No. 131.445 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al profesional en derecho el Dr. **UBINEY CERÓN ORDÓÑEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 36.113.395 expedida en Isnos Huila, y portador de la tarjeta profesional No. 131.445 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00032-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 17 DE ABRIL DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por medio de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES** en representación de su hijo menor **JDGA** en contra del señor **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, la parte demandante, allega escrito mediante el cual confiere poder especial, a la profesional en derecho la Dra. **FRANCE ENITH PARRA CARMONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.529.045 expedida en Jamundí Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 99.620 del C.S de la Judicatura, para que represente a la parte actora dentro del presente asunto.

Petición que este Juzgado encuentra procedente de conformidad a lo establecido por los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la parte demandante, la Dra. **FRANCE ENITH PARRA CARMONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.529.045 expedida en Jamundí Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 99.620 del C.S de la Judicatura, conforme a las voces del escrito que antecede.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la profesional en derecho la Dra. **FRANCE ENITH PARRA CARMONA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.529.045 expedida en Jamundí Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 99.620 del C.S de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00586-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 17 DE ABRIL DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.
Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA en condición de cónyuge supérstite del señor CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D), JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ como hijos del causante CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D) y CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ como hijos del causante JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, la profesional del derecho la Dra. YULIANA PUERTAS SAMBONY, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido a la Dra. MÓNICA YULIET ARENAS MANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.670 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 375.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace la Dra. YULIANA PUERTAS SAMBONY a la Dra. **MÓNICA YULIET ARENAS MANCO**, para que continúe representando a los demandados PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO y CESAR JULIO LOAIZA GUTIERREZ.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. MÓNICA YULIET ARENAS MANCO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.185.670 expedida en Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 375.974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que continúe representando a a los demandados PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO y CESAR JULIO LOAIZA GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00778-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 17 DE ABRIL DE 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de la señora **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** contra la señora **SILVANA MARCELA GRAJALES ALVEAR**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1.** Por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.351.291)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 359453075 de fecha 24 de abril de 2017 y en la Escritura Publica No. 2438 de fecha 30 de octubre de 2017, elevada en la Notaria Segunda del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (27 de septiembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2.** Por la suma de **TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MCTE (\$347.653)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 22 de enero de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, a la tasa del 11,75% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 359453075 de fecha 24 de abril de 2017 y en la Escritura Publica No. 2438 de fecha 30 de octubre de 2017, elevada en la Notaria Segunda del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-952300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-952300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.627362 y portador de la T.P No. 39.346 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00888-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 17 de abril de 2023. La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de abril de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **AECSA S.A.**, en contra de la señora **ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a posea el señor ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.916.194, en el depósito centralizado de valores de Colombia Deceval, para que proceda al embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el registro nacional de valores y emisores. Límitese la medida cautelar en \$70.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A.**, en contra de la señora **ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 001301589609519505

1.1 Por la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$47.259.356)**, correspondiente al CAPITAL TOTAL de la obligación contenida en el pagare No. 0013015896092519505.

1.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 18 de octubre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a posea el señor ADRIAN YAIR VALDES SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.916.194, en el depósito centralizado de valores de Colombia Deceval, para que proceda al embargo de las acciones y demás títulos valores que se encuentren inscritos en el registro nacional de valores y emisores. Límitese la medida cautelar en \$70.000.000 M/CTE.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.763.263, y portador de la T.P. No. 136.459 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01023-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 062** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **17 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce(14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de la señora **MARIA RUBIELA MUÑOZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra la señora **MARIA RUBIELA MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **NOVENTA MIL TRECIENTAS NOVENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS (90.395,4044 UVR)** que liquidados al 04 de noviembre de 2022 corresponden a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$28.903.903,44)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 132208927180 de fecha 08 de marzo de 2017 y en la Escritura Publica No. 5635 de fecha 11 de noviembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-927572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (11 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON SETENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$3.141.394,73)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 08 de agosto de 2021 hasta el 04 de noviembre de 2022, a la tasa del 9.5% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 132208927180 de fecha 08 de marzo de 2017 y en la Escritura Publica No. 5635 de fecha 11 de noviembre de 2016, elevada en la Notaria Cuarta del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-927572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-927572** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.593.669 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 41.573 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01055-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de abril de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 552

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **OSCAR MARINO SOLIS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** del contra del señor **OSCAR MARINO SOLIS**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$30.845.751,54)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (22 de noviembre de 2022) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$55.834,46)** correspondientes a la cuota capital del 05 de junio de 2022, representado en el Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.3. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.2, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.4. Por la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$3.435,46)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022, a la tasa del 10.255 EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.5. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$56.290,43)** correspondientes a la cuota capital del 05 de julio de 2022, representado en el Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.6. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.5, liquidados a la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$205.881,96)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022, a la tasa del 10.255 EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.8. Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$56.750,03)** correspondientes a la cuota capital del 05 de agosto de 2022, representado en el Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-991974**

de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

- 1.1.9.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.8, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.10.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS MCTE (\$255.862,16)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022, a la tasa del 10.255 EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.11.** Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$57.213,39)** correspondientes a la cuota capital del 05 de septiembre de 2022, representado en el Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.12.** Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.13.** Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO PESOS CON QUINCE CENTAVOS MCTE (\$254.721,15)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022, a la tasa del 10.255 EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.14.** Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$57.680,53)** correspondientes a la cuota capital del 05 de octubre de 2022, representado en el Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle,

contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.15. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.14, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.1.16. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$253.587,75)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022, a la tasa del 10.255 EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.17. Por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$58.151,48)** correspondientes a la cuota capital del 05 de noviembre de 2022, representado en el Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.18. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1.17, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

1.1.19. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$252.416,77)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022, a la tasa del 10.255 EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 94.469.810 de fecha 30 de agosto de 2019 y en la Escritura Publica No. 1510 de fecha 30 de agosto de 2019, elevada en la Notaria Única de Jamundí - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-991974** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Cali – Valle y portador de la T.P No. 74.502 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01106-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>062</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>17 de abril de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de enero de 2023
A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 564
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA PRENDARIA**, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en contra de la señora **MARTHA LUCIA PINTO MOLANO** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. De conformidad con el numeral 10, artículo 82 del Código General Del Proceso y la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la aquí demandada.

De igual forma, sírvase aclarar la dirección física de la demandada, pues la aportada en el acápite de notificaciones esta incompleta.
2. En la pretensión No. 2, se solicitan intereses de plazo o causados y no pagados desde el día 22 de agosto de 2020 hasta el 11 de octubre del 2022 por la suma \$7.064.836, de liquidados a la tasa del 11,51% EA. Con respecto al pagare número 7960578, sin embargo, de la revisión del título valor, el despacho no encuentra que se hayan determinado intereses de plazo, por lo que se requiere que aclare su pretensión.
3. Sírvase aportar certificado de tradición del vehículo de placas JEZ670 objeto de prenda con vigencia no superior a 30 días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00025-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 062 se notifica el auto que antecede Jamundí, <u>17 de abril de 2023</u>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE FAMILIA No. 006

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril catorce (14) de dos mil veinte (2020)

El señor **ALVARO LUCUMI CARABALI** y la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, mayores de edad, vecinos del municipio de Jamundí - Valle, actuando a través de apoderada judicial, instauraron demanda de Cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico, invocando la causal de mutuo acuerdo, la cual fundamentan en los siguientes hechos:

Los señores **ALVARO LUCUMI CARABALI** y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Jamundí – Valle, el día 01 de mayo de 2004, debidamente registrado en la notaria única del Círculo de Jamundí, bajo el indicativo serial No. 4183719.

Dentro de este matrimonio nació y subsiste una hija, quien a la fecha es mayor de edad.

La sociedad conyugal se encuentra vigente en este momento, pero manifiestan los cónyuges que una vez se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, procederán a la respectiva liquidación notarial, teniendo en cuenta que durante la vigencia de la misma los cónyuges no adquirieron ninguna clase de activo, al igual que ninguna clase de pasivos.

Por mutuo consentimiento, los cónyuges han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

Como pretensiones solicitan lo siguiente:

Que se decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre el señor **ALVARO LUCUMI CARABALI** y la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**

Que se ordene la residencia separada de ambos cónyuges.

Que se ordene la inscripción del instrumento publico contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles y ordenar de igual manera, la expedición de copias para ambas partes.

Que se declare que no habrá obligación alimentaria entre el señor **ALVARO LUCUMI CARABALI** y la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, habida cuenta de que cada uno posee los medios suficientes para velar por su propia subsistencia.

Que se apruebe el convenio a que han llegado los cónyuges:

- Se reconozca el mutuo acuerdo y se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los cónyuges .
- La residencia separada de cada uno de los cónyuges
- Que durante la vigencia del matrimonio nació y subsiste una hija llamada DANIELA CASTILLO BEDOYA, quien a la fecha es mayor de edad.
- Que cada cónyuge sufragará sus propios gastos con el fruto de su trabajo y esfuerzo, cesando así toda obligación alimentaria que existió entre los mismos.
- Que como no existen activos ni pasivos en la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio, al momento de la correspondiente liquidación deberán tenerse en cuenta dichas circunstancias.
- La inscripción del instrumento público contentivo del trámite culminado en los respectivos registros civiles.

ANTECEDENTES:

La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto, el día 18 de enero de 2023, procediendo su admisión mediante auto interlocutorio No. 013 de fecha 16 de febrero de 2023, decretando en la misma providencia las pruebas pedidas con la demanda y de igual manera, se ordenó reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante.

Como quiera, que no hubo pruebas diferentes a las documentales por evacuar se indicó en la providencia antes referida que una vez en firme la misma, se proferiría la correspondiente sentencia anticipada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del proceso, proveído que fue notificado por estado No. 027 del 17 de febrero del año en curso.

Así las cosas, surtida como se encuentra la instrucción del proceso y al no encontrarse actuación pendiente más que la de dictar el fallo respectivo a ello se procede, advirtiéndose que no se halla causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se encuentra debidamente acreditado el vínculo matrimonial entre el señor **ALVARO LUCUMI CARABALI** y la señora **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, con el respectivo Registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Única de Jamundí – Valle, con el indicativo serial No. 4183719 y obrante en el anexo 04 del plenario.

Ejercida por los cónyuges la facultad del mutuo consentimiento, autorizada por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6o. que modificó el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1a. de 1.976, es procedente acceder a la petición conjunta de los cónyuges, revisados los presupuestos procesales y en vista de que no existe causal de nulidad en lo actuado o por actuar.

Así mismo, es pertinente indicar que en lo que tiene que ver con la liquidación de la sociedad conyugal, no habrá pronunciamiento alguno, toda vez que la misma se deberá tramitar por los interesados a través de Notaria.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí- Valle, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre los Señores **ALVARO LUCUMI CARABALI** y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, celebrado el día 01 de mayo de 2004 en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Jamundí– Valle, registrado en la Única de Jamundí, con indicativo serial No. 4183719.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los señores **ALVARO LUCUMI CARABALI** y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, el cual fue manifestado en la demanda de la siguiente manera:

a) Los Señores **ALVARO LUCUMI CARABALI** y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA** tendrán residencias separadas.

b) No habrá obligación alimentaria entres Señores **ALVARO LUCUMI CARABALI** y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, habida cuenta que cada uno posee los medios para velar por su propia subsistencia.

TERCERO: Declarar Disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores **ALVARO LUCUMI CARABALI** y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**, en estado de liquidación.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente Registro Civil de Nacimiento y Matrimonio de los Cónyuges, los señores **ALVARO LUCUMI CARABALI** y **BETTY BETANCOURT MOSQUERA**.

QUINTO: EXPEDIR a costa de las partes, copia auténtica de la presente providencia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00027-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **062** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de abril de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, diez de catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **NINO RODRIGO PIAMBA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra del señor **NINO RODRIGO PIAMBA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CIENTO VEINTICINCO DIEZMILESIMAS (153.066,3125 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$49.727.464,19)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000043388 de fecha 04 de septiembre de 2018 y en la Escritura Publica No. 1793 de fecha 30 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral **1.1**, liquidados a la tasa de 11,70% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (19 de enero de 2023) y hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRECIENTAS CUATRO DIEZMILESIMAS (5.875,304 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$1.908.741,13)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 05 de agosto de 2022 hasta el 06 de enero de 2023, a la tasa del 7,80% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 90000043388 de fecha 04 de septiembre de 2018 y en la Escritura

Publica No. 1793 de fecha 30 de mayo de 2018, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-978161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle..

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-978161** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S**, identificada con el NIT. No. 900.948.121-7, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00030-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>062</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>17 de abril de 2023.</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por el señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO**, en contra del señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del señor **SEBASTIAN ANDRES MOTATO CASTAÑO** contra el señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 80616779 de fecha 28 de enero de 2019 y en la Escritura Publica No. 219 de fecha 01 de febrero de 2019, elevada en la Notaria Novena del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-939982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máximas legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-939982** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. DECRETESE el embargo y retención dineros que, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, acciones, salarios o cualquiera otra suma de dinero tengan o pueda llegar a tener el demandado señor **ALBERTO MOLINA RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.782.560, en las siguientes entidades bancarias: FONDO EMPLEADOS COLEGIO LACORDAIRE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO PROCREDIT, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCAMIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR CONTIGO, SERFINANSA. límitese la medida en la suma de \$45.000.000 M/CTE.

6°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. **ESTIWILSON BELTRAN VARGAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.081.088 y portador de la T.P No. 348608 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00031-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de abril de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de enero de 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurada por medio de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALBEIRO VELASQUEZ ZAMORA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra el señor **ALBEIRO VELASQUEZ ZAMORA**, por las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN **MIL SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS (171.074,8158 UVR)** que liquidados corresponden a la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$55.769.431,93)** por concepto de capital representado en el Pagare No. 90000186003 de fecha 08 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 808 de fecha 28 de febrero de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1063007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
- 1.1.1. Por los intereses de mora causados sobre el capital descrito en el numeral 1.1, liquidados a la tasa de 14,68% EA, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 25 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.
- 1.1.2. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$3.257.759,70)** correspondientes a los intereses de plazo desde el 08 de septiembre de 2022 hasta el 18 de enero de 2023, a la tasa del 9,79% EA, siempre y cuando no supere la máxima legal permitidas por la Superintendencia Financiera, del Pagare No. 90000186003 de fecha 08 de abril de 2022 y en la Escritura Publica No. 808 de fecha 28 de febrero de 2022, elevada en la Notaria Decima del Circuito de Cali - Valle, contentiva de la Hipoteca en favor del demandante y a cargo del demandado, sobre el bien

inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-1063007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1063007** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER como endosatario en procuración a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S**, identificada con el NIT No. 805.017.300-1, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00047-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de abril de 2023.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de enero de 2023

A despacho del señor Juez, con el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **HECTOR JAIME DUQUE ESPINOSA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses de plazo sobre las cuotas dejadas de percibir, no obstante, no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellas, ni la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
2. Sírvasse al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
3. Sírvasse allegar nuevamente escritura pública No. 1086 del 20 de junio de 2018 de la Notaría Única de Jamundí, como quiera que la aportada no es legible.

Por lo anterior, deberá el actor aportar copia visible de forma integra de la mencionada escritura pública, con sello visible de ser primera copia que presta merito ejecutivo.

4. El poder especial aportado al expediente, otorgado a la profesional en derecho DANIELA REYES GONZALEZ, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. O los establecidos en LEY 2213 DE 2022 art.5. Obsérvese que el mismo no se identifica el titulo valor que se pretende ejecutar. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00051-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 062 se notifica el auto que antecede Jamundí, 17 de abril de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de marzo de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.563

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **ANCISAR VILLAQUIRAN**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente trámite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, sin encontrarse actuación pendiente por parte de esta célula judicial, en mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por conducto de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, contra el señor **ANCISAR VILLAQUIRAN**.

SEGUNDO: TENGASE, como demandante a la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP, representada legalmente por el señor HEILER CORDOBA MENA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977 expedida en Quibdó-Choco de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00209

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No.062** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 29 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA OFIR CAMPO** contra **ANTONIO SALINAS, PASCUALA SALINAS VIVEROS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-629492 y código catastral No. 763640100000000020011000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-629492 y código catastral No. 76364010000000000200110000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00367-00
Laura

SECRETARIA: Jamundí, 29 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 518

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **SAULIA FERNANDEZ, GILMA YOALNADA DIAZ, ALBA LIGIA MADROÑERO, JACKELINE OCAMPO VIDAL y DANIEL QUINTANA** contra **ELVIRA HURTADO BELALCAZAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, la calificación de la demanda y se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se echa de menos el certificado especial de que trata el numeral 5 del Artículo 375 del C.G.P. sírvase aportarlo.
2. Sírvasse aclarar la cuantía del asunto como quiera que el valor que se indica no corresponde al avalúo catastral actual, para ello aporte el avalúo catastral de la vigencia 2023.
3. Explique el modo de ingreso del señor DANIEL QUINTANA al predio objeto de usucapión.
4. En línea con lo anterior, indique en que época realiza la venta a las otras demandantes.
5. Aclare el acápite denominado "demanda", pues dice promover demanda en contra de quienes pretenden adquirir el dominio por la vía de la usucapión.
6. Señale en el introito de la demanda, tal como lo regla el numeral 2 del art. 82 del C.G.P, el domicilio de los demandantes y numero de identificación de la demandada.
7. Indique la dirección física y electrónica de notificación de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por **SAULIA FERNANDEZ, GILMA YOALNADA DIAZ, ALBA LIGIA MADROÑERO, JACKELINE OCAMPO VIDAL y DANIEL QUINTANA** contra **ELVIRA HURTADO BELALCAZAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. **ELKIN ASPRILLA MURILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.605.197 y portador de la T.P. No. 189.649 del C.S de la J, conforme los alcances y voces del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00338-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de abril de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 14 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas recibido el 22 de febrero de 2023, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.032

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril trece (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **DIVORCIO** instaurado por **DIANA MARCELA ORTIZ LEON y JULIO CESAR ROJAS PALACIOS** a través de apoderado judicial, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda al haber sido subsanada en término, observándose que reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 577, 578 y 579 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso y a su vez, con el artículo 388 ibídem, en armonía con el artículo 154 del Código Civil, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **DIVORCIO** instaurado por **DIANA MARCELA ORTIZ LEON y JULIO CESAR ROJAS PALACIOS**.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO..**

TERCERO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se procede a continuación a decretar las pruebas pedidas con la demanda así:

DOCUMENTALES:

- Acuerdo celebrado entre los cónyuges
- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento cónyuges
- Copia cedula de ciudadanía cónyuges

Déseles el justo valor probatorio que les asigna la ley a los documentos aportados por la libelista.

TESTIMONIALES: No fueron solicitados.

Ahora bien, en virtud a que no hay pruebas por evacuar diferente a la documental, en firme este proveído, se proferirá la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al profesional del derecho **OSCAR KLINGER CASTILLO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.736.466 y portadora de la T.P. No. 253.296del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00303-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 062 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.519

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ MANUEL CAICEDO MOSQUERA** contra **ISAIAS SANCHEZ A, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aportar el registro civil de defunción del señor ISAIAS SANCHEZ A, esto como quiera que se cita herederos determinados e indeterminados.
2. En línea con lo anterior, sírvase informar el nombre de los herederos determinados que demanda, aportando el correspondiente registro civil de nacimiento.
3. Sírvasse aclarar de que manera ingresa el señor José Manuel Caicedo Mosquera a ocupar y poseer el predio que hoy pretende por la vía de la usucapión.
4. Sírvasse aportar el avalúo catastral del predio objeto del tramite para la vigencia 2023 y con base en ella, el acápite de la cuantía.
5. Como quiera que lo pretendido corresponde a una porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, sírvase informar los linderos del fundo indicando sus medidas o dimensiones.
6. Sírvasse aportar el certificado especial de tradición de que trata el art. 375 del C.G.P.
7. Sírvasse aclarar cómo es que demanda exclusivamente al señor ISAIAS SANCHEZ A, cuando de la lectura del certificado de tradición arrimado, se aprecia que el predio tiene multiplicidad de propietarios con condición de comunes, entre los que se cuenta inclusive el hoy demandante, según se lee en la anotación 34.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3° RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.625.733 y portador de la T.P No. 64.127 del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00356-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ En estado Electrónico No. <u>062</u> se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>17 de abril de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.520

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **NATALIA CAICEDO LUCUMI** contra **ISAIAS SANCHEZ A, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse aportar el registro civil de defunción del señor ISAIAS SANCHEZ A, esto como quiera que se cita herederos determinados e indeterminados.
2. En línea con lo anterior, sírvasse informar el nombre de los herederos determinados que demanda, aportando el correspondiente registro civil de nacimiento.
3. Sírvasse aclarar de que manera ingresa el señor José Manuel Caicedo Mosquera a ocupar y poseer el predio que hoy pretende por la vía de la usucapión.
4. Sírvasse aportar el avalúo catastral del predio objeto del tramite para la vigencia 2023 y con base en ella, el acápite de la cuantía.
5. Como quiera que lo pretendido corresponde a una porción de terreno que hace parte de uno de mayor extensión, sírvasse informar los linderos del fundo indicando sus medidas o dimensiones.
6. Sírvasse aportar el certificado especial de tradición de que trata el art. 375 del C.G.P.
7. Sírvasse aclarar cómo es que demanda exclusivamente al señor ISAIAS SANCHEZ A, cuando de la lectura del certificado de tradición arrimado, se aprecia que el predio tiene multiplicidad de propietarios con condición de comuneros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.625.733 y portador de la T.P No. 64.127 del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00357-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICI2AL DE JAMUNDÍ En estado Electrónico No. 062 se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 17 de abril de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 01 de marzo de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 01 de marzo de 2023. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 533

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, el escrito allegado por el PARQUEADERO CALIPARKING, en el que informar el valor adeudado por concepto de garaje del vehículo de placas TZN-251 de propiedad del demandado.

Así mismo, el Juzgado procederá a glosar y poner en conocimiento el escrito allegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el señor **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **WALTER ALONSO CARABALI MUÑOZ**.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos y poner en conocimiento el escrito proveniente del PARQUEADERO CALIPARKING, para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00698-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 062** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 DE ABRIL DE 2023**